



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. 001-097264 FORMULADA POR [REDACTED]

En respuesta a la solicitud relativa al expediente referenciado sobre Acceso a la información pública con el Asunto “Ejercicio del Derecho de Acceso a Información Pública en materia de contratación de la Autoridad Portuaria de Cartagena” y mediante la que se solicita: información de los contratos de la Autoridad Portuaria de Cartagena con las siguientes empresas y en los años indicados: - DACARTEC [contratos entre 2013 y 2020] - PSS GOLDEN SECURITY SOLUTION [contratos en el 2013] - HumanTech [contratos entre 2008 y 2013] - Tecnobit [contratos entre 2003 y 2008].

Solicitando que, en caso de que haya tenido contrato con las empresas referenciadas, por cada contrato solicita la siguiente información: objeto del contrato, importe total, fecha inicio y fin de ejecución.

La **AUTORIDAD PORTUARIA DE CARTAGENA** (en adelante, APC), en virtud del informe emitido por el Director General, considera:

PRIMERO. – Que con fecha 30 de octubre se registra solicitud de acceso a información pública por parte de la interesada [REDACTED], a través de dos vías: por Registro General (instancia General) de la Autoridad Portuaria de Cartagena con el número: 2024-03907-E y a través de instancia con número de solicitud 001-097264 presentada al Portal de Transparencia del Ministerio de Transportes Y Movilidad Sostenible, en la que solicita la información indicada con anterioridad sobre contratos de la Autoridad Portuaria de Cartagena. Información que ya fue solicitada con anterioridad y que por la presente consideramos que no es más que otra de las tantas recibidas, concretamente que la interesada ha presentado, tanto por el registro de la propia Autoridad Portuaria como por el Portal de Transparencia.

Que la Autoridad Portuaria de Cartagena **procedió en solicitudes anteriores y procede a atender la misma en los siguientes términos:**

1-. Que el artículo 12 de la LTAIBG regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida esta última según el artículo 13 del mismo texto legislativo como "(...) los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". No obstante, este derecho no es absoluto, y es la propia LTAIBG la que contempla los límites de acceso a la información pública en virtud del artículo 14 “Límites al derecho de acceso” y artículo 18 “Causas de inadmisión”. En cualquier caso, la restricción de este derecho deberá ser justificada y motivada. En este caso, la justificación a dicha inadmisión y/o limitación la

podemos encontrar en la información solicitada por la interesada. Dicha información es muy genérica, contiendo un carácter abusivo si tenemos en cuenta el monto de documentación y datos al que se podría estar refiriendo la interesada. Información que la APC no tiene la obligación de conocer el alcance de la información solicitada por la interesada, y que, además, no está incluido en el alcance del derecho de acceso a información pública, debiendo ser esta información concreta dentro de las funciones de la APC.

2-. Que la información relacionada con la actividad pública de la APC está publicada en su portal de transparencia. Por tanto, esta APC, cumple con lo establecido en la LTAIBG. Asimismo, la APC cuenta con la obligación de publicar la información, en base al artículo 63 de la LCSP. Dicho esto, nos reiteramos en la diligencia respecto al cumplimiento publicando esta APC la información relativa a los contratos. al menos trimestralmente.

3-. Que la información solicitada versa sobre contratos llevados a cabo en algunos casos hace más de 15 años. Que la búsqueda de la información (difusa y compleja solicitada por la interesada), implica a esta APC una obstaculización en el desempeño de sus funciones como organismo público, provocando cierto detrimento. Que la APC es un organismo público con competencias propias y que, además de versar sobre cumplimientos en materia de Transparencia, tiene otras competencias y que como indicamos, se están viendo obstaculizadas por actuaciones de este tipo por parte de la interesada indicada en el presente.

4-. Que la presente, no es más que otra de las tantas recibidas. Todas ellas, se derivan del proceso selectivo en el que formó parte. Y prueba de su carácter repetitivo, los números de registro de la APC son:

- 2024-02511E "RESPONSABLE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Grupo 2, Banda 1, Nivel 1" de la Autoridad Portuaria de Cartagena. Tuvo entrada por el Registro de la APC con fecha 23 de junio de 2024.
Solicito para todos los puestos de trabajo de "RESPONSABLE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Grupo 2, Banda 1, Nivel 1" de la Autoridad Portuaria de Cartagena la información susceptible de publicidad activa descrita en el artículo 13.2 apartado a) de la "Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia"
Todo esto se solicita de forma individual para cada puesto de "RESPONSABLE DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Grupo 2, Banda 1, Nivel 1" de forma individual y de forma histórica desde el año 2015 hasta la actualidad. Y toda la información desglosada por años/meses incluyendo con detalle todo lo indicado en el Artículo 13.2 en su apartado a).

- 2024-03071-E Solicitud de acceso a la información en materia de contratación presentado en el R.G. APC el día 19 agosto.

. Solicito información de todo tipo de contratos de la Autoridad Portuaria de Cartagena con las siguientes empresas desde el año 2.000 hasta la actualidad:

- DACARTEC
- PSS GOLDEN SECURITY SOLUTION
- HumanTech Consulting
- Grupo PSS
- Grupo Tecnobit ó Sidocor
- Así como con otras empresas de nombre similar o del mismo grupo.

Que ha sido objeto de esta reclamación al CTBG con el número del encabezado y fecha 28 de octubre de 2024.

- **La presente**, Solicitud 001-097264 R.E. 2024-03907-E presentada tanto por registro como por el Portal de Transparencia con fecha 30 de octubre y asunto:

Solicito información de los contratos de la Autoridad Portuaria de Cartagena con las siguientes empresas y en los años indicados:

- DACARTEC [contratos entre 2013 y 2020]
- PSS GOLDEN SECURITY SOLUTION [contratos en el 2013]
- HumanTech [contratos entre 2008 y 2013]
- Tecnobit [contratos entre 2003 y 2008]

Me gustaría saber:

¿La Autoridad Portuaria de Cartagena ha tenido contratos con DACARTEC, PSS GOLDEN SECURITY SOLUTION, Human Tech o Tecnobit?.

Reiterándose esta APC en lo indicado con anterioridad en las diferentes respuestas a las solicitudes planteadas por la misma interesada. Considerando que la información solicitada, además de ser genérica y exorbitante, se excede de la verdadera finalidad del principio de transparencia, y de las funciones que debe desempeñar la APC. No siendo coherente en su medida, así como en el tiempo y en la reelaboración de documentación que conllevaría su respuesta para esta Autoridad. La explicación de esto es que, esta APC debe recabar la información de los contratos indicados por la interesada desde hace más de 15 años, con el perjuicio en el normal y correcto funcionamiento que supone a esta APC recabar esa información, cuando además la interesada puede hacer efectiva su solicitud, accediendo al enlace puesto a disposición, en cumplimiento de lo establecido en la normativa. Dicho enlace ya lo pusimos a disposición de la interesada en otras solicitudes, no obstante, nos reiteramos en indicar su acceso: <https://transparencia.apc.es/t> considerando con ello que nos encontramos ante la inadmisión del artículo 18.1 c): “se inadmitirá a trámite las solicitudes...Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”,

encontrándonos en este supuesto en el que ya se informa de la información que solicita la interesada y a la que ella misma puede acceder a través del enlace.

Que la formulación de las diferentes solicitudes por parte de la interesada versando sobre la misma información integra el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la Jurisprudencia. De ser atendidas, requeriría un tratamiento que obligaría a paralizar el resto de la gestión de la APC, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público de vital trascendencia que tiene encomendado. Así, basándonos en el propio Criterio Interpretativo del CTBG, respecto del carácter abusivo de la petición de información, en este se considera que tales características concurren de tal modo en todas sus solicitudes que, amén del desproporcionado esfuerzo que exigen a esta APC, se alejan del fin declarado de la Ley 19/2013, que junto a la transparencia y el acceso a la información pretende, en fin, el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos.

Que, además, el análisis y la búsqueda de la información solicitada supondría un quebrantamiento en el normal funcionamiento de la División financiera de la APC y del Departamento de Asesoría Jurídica ya que ambos tramitan expedientes de contratación. Lo que llevaría un alto nivel de dedicación en la búsqueda de esta información en contratos de más de 15 años, además de su carácter difuso, como ya indicábamos con anterioridad. Que, además, esta APC ha cambiado su sistema de gestión, con el fin de mejorar sus recursos administrativos. Todo ello lleva consigo una obstaculización en la correcta gestión del Departamento y División financiera, aumentando su carga de trabajo fuera de su normal funcionamiento.

5. Que además es importante destacar la existencia de un procedimiento judicial abierto en el que la interesada es parte: JUZGADO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CARTAGENA Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000104 /2022). Por ello debemos atender a la limitación respecto al acceso en el artículo 14 f) *“La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.”* De la LTAIBG y, siendo esta APC garantista respecto al cumplimiento de la normativa y el procedimiento judicial existente respecto a la solicitante. De esta manera, esta APC, para evitar el riesgo que podría ocasionar en dicho procedimiento judicial, el hecho de poder conocer información adicional más allá de la aportada por la interesada, se reserva este límite para impedir que se devenga en situación de ventaja o desventaja en dicho procedimiento. Reservándose el derecho a cumplir con los cauces legales establecidos, así como, con el derecho a facilitar dicha información (en la medida de lo posible, atendiendo a las alegaciones anteriormente citadas) en el momento procesal oportuno y previo requerimiento de la autoridad competente. Que además, el procedimiento judicial en curso tiene como causa de referencia un proceso de selección en el que tomó parte la solicitante, por lo que la interesada desea obtener información sobre las empresas en la que han trabajado esos candidatos adjudicatarios de las plazas relacionadas con el puesto al que concurrió y que a consecuencia de ello, esta APC, como responsable del tratamiento, y en virtud de los límites establecidos en la LTAIBG, respecto a Protección de Datos (Art.15) y en el art. 14.1.k) garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, tiene la obligación de garantizar la confidencialidad,

integridad y disponibilidad de los datos personales y para ello, se analiza de manera pormenorizada los datos contenidos en los expedientes, en relación a la información contenida en ellos y solicitada por la interesada, para ponderar el acceso a dichos datos en su derecho al acceso a dicha información. Dicho esto, con el fin de evitar obstrucción en el procedimiento judicial, así como en el buen hacer de esta entidad en cumplimiento de los principios de Protección de Datos, se deniega dicho acceso, garantizando la privacidad de todos los participantes en dicho proceso.

SEGUNDO. – En virtud de la solicitud, repetitiva, iniciada por la interesada, esta APC además, de lo indicado con anterioridad, contesta lo siguiente:

Que nos reiteramos en la respuesta remitida a la interesada el pasado mes de septiembre, así como la elevada y remitida la pasada semana al CTBG (Expediente N°: 1907/2024, solicitud 2024-03071-E), reiterándonos en los cinco puntos indicados.

Que recordamos que, el acceso a información pública es un derecho que tienen las personas, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española. Si bien es cierto la norma suprema regula este acceso con ciertos límites entre los que se encuentra que dicha información afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas. De este modo, como indicábamos con anterioridad, la solicitante está inmersa actualmente en procedimiento judicial existente. Por ello y muestra de la diligencia por parte de esta APC, consideramos la denegación a la información solicitada puesto que puede obstaculizar el procedimiento judicial. Insistiendo en todo caso, en el compromiso con el cumplimiento de la norma, reiterando su carácter de no absoluto.

Que resulta más que evidente que las solicitudes presentadas por la interesada, así como la falta de especificación y el volumen de información que se desprende, resultan abusivas y desproporcionadas. Confirmándose la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1 e) LTAIBG.

Que la ausencia de buena fe y el abuso del derecho en el que incurre la solicitante puede inferirse intuitivamente a la vista no solo de las repetitivas solicitudes, en relación a la misma materia o materias similares, sino también, desde un punto de vista cualitativo, de la heterogeneidad y multiplicidad de las peticiones, de las fechas en que son formuladas, siendo casi consecutivas. Tales características concurren de tal modo en todas sus solicitudes que, amén del esfuerzo que exigen a esta APC, se alejan del fin declarado de la Ley 19/2013, que, junto a la transparencia y el acceso a la información, pretende, en fin, el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos.

A mayor abundamiento, la mención a la Sentencia 33/2021, de 4 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 11, que se pronunció en los siguientes términos en relación con el carácter abusivo de una solicitud: *“No podemos olvidar que la*

Ley 19/2013, no solo pretende la transparencia y el acceso a la información pública, sino también el buen gobierno, que debe conjugarse con los objetivos de transparencia y acceso, pues éstas son finalidades meramente instrumentales que se entiende que sirven para alcanzar el único fin sustantivo que se pretende, que es en definitiva el buen gobierno de las instituciones que manejan recursos públicos. Un reconocimiento desproporcionado de los mecanismos instrumentales, que fuera aprovechado de modo espurio y torticero, podría comprometer el buen gobierno de las instituciones, al que tienen derecho todos los ciudadanos, pues ellos son quienes en último término sufragan con sus impuestos el funcionamiento de las instituciones. No sería sensato que, una valoración desorientada sobre la jerarquía entre fines y medios provocase que los recursos públicos de las instituciones sean desviados de su función, para atender supuestos fines de transparencia y acceso entendidos de modo desvirtuado”.

Que dicho lo anterior, además, de la información solicitada por la interesada, lleva consigo un impacto negativo en cuanto a la obstaculización del funcionamiento de la APC, así como en el procedimiento judicial abierto en la que la interesada es parte.

Por todo ello, atendiendo al estricto cumplimiento de la norma de manera diligente por esta APC, este organismo publica la información relativa a contratación a través del medio establecido para ello: portal web: <https://transparencia.apc.es/t>, pudiéndose acceder también a la Plataforma de contratación del Estado/Perfil del Contratante/Nombre O. contratación indicando Autoridad Portuaria de Cartagena y acceder a la pestaña de Documentos donde se pueden consultar los contratos menores y a licitaciones donde se accede a todos los contratos licitados por este organismo. Esta información está disponible para cualquier ciudadano.

TERCERO.- Partiendo de lo anterior, **además**, considera esta APC que se tenga en cuenta la aplicación del artículo 18.1 e)LTAIG, en base a los siguientes:

1. El número de solicitudes presentadas, con el mismo objeto, alcance y la cercanía de las fechas de solicitud.
2. La heterogeneidad de la temática —cuestiones relativas a contratación y procesos de selección, y el alcance temporal de las solicitudes —que, se solicita información de hace más de 15 años.
3. La sobrecarga a la que se somete a la APC consecuencia del elevado número de solicitudes presentado en un corto periodo de tiempo, produciéndose una paralización de la actividad ordinaria

Dicho lo cual, acreditados estos factores, considera esta APC que tenga en cuenta que se ha incurrido en un abuso de derecho en la medida en que se aprecia un ejercicio extralimitado del mismo que no responde a criterios de razonabilidad.

CUARTO. - Que, en virtud de lo expuesto anteriormente, el derecho de transparencia no es un derecho absoluto y precisa de un juicio de ponderación. En este sentido y, de

conformidad con el art. 14 y 18 de la LTAIBG, la APC considera que es una petición repetitiva/abusiva en base a lo mencionado anteriormente.

QUINTO. - Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente de la APC es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, en supuestos de vacancia como el actual, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas la Presidencia.

Por todo lo expuesto,

En virtud de lo indicado anteriormente, la APC procede **a denegar el acceso a la información solicitada por la interesada en relación a los contratos con las empresas mencionadas en el encabezado.**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL PRESIDENTE,

PEDRO PABLO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ